



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001 33 37 042 2021 00009 00
Demandante:	CRISTIAN ALEXIS DUCUARA CASTAÑO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-

AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD

Estima el despacho que la demanda de la referencia debe ser rechazada de plano, en aplicación del artículo 169 del CPACA.

CONSIDERACIONES

Lo que se demanda:

Se pretende en este caso la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- i) La Resolución No. 900060 del 21 de agosto de 2019 proferida por la DIAN a través de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, por la cual se impuso sanción por no presentar la declaración de auto retención en la fuente del CREE.
- ii) La Resolución No. 5087 del 14 de agosto de 2020, emitida por la DIAN a través de la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión, por la cual se decide el recurso de reconsideración y resuelve confirmar la Resolución Sanción Por no Declarar No. 900060 de 21 de agosto de 2019.

Y como medida para restablecer el derecho, se solicita se exonere al demandante del pago del valor calculado como sanción por no declarar.

Las razones por las cuales ha operado la caducidad en este caso:

Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda debe ser interpuesta dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del CPACA, de lo contrario se configurará el fenómeno de la caducidad de acción.

En el caso que nos ocupa, la Resolución 5087 del 14 de agosto de 2020 *"por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración presentado en contra de la Resolución Sanción No. 900060 del 21 de agosto de 2019"*, fue notificada personalmente el día 27 de agosto de 2020¹, dando como plazo para presentar la demanda hasta el día 28 de diciembre de 2020. Sin embargo, por corresponder a un día inhábil con ocasión a la vacancia judicial, se tiene como plazo hasta el día hábil siguiente, es decir, hasta el 12 de enero de 2021 y la demanda fue presentada solo hasta el 26 de enero de 2021².

Así las cosas, la caducidad de la demanda operó 4 meses después contados a partir del día siguiente de la notificación personal y como consecuencia se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. - Rechazar la demanda de referencia por haber operado la caducidad de la acción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - Devolver los anexos de la demanda al interesado sin necesidad de desglose.

TERCERO. — Reconocer personería jurídica al abogado, SAMUEL VALERO HUERTAS, portador de la tarjeta profesional No. 115.210 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

CUARTO. - En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

¹ Prueba No. 3, pág. 13.

² Acta de reparto.

QUINTO. - Para dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y debido a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20 11567 de 2020, en virtud del cual actualmente la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de manera remota y a través de medios digitales, se adoptan las siguientes medidas:

Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo [electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:electrónico.correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

- cducuara@hotmail.com
- svaleroh@hotmail.com
- notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ**

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db00dca37d0c583e77ff1f3d6e5456b1771abbc42f4a5124f2d80657e1af7840**

Documento generado en 23/02/2021 03:35:59 PM